



RESOLUCIÓN No. 2/11
Sobre la Situación de los Detenidos de la Bahía de Guantánamo, Estados Unidos
Medidas Cautelares 259-02

El 25 de febrero de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares a favor de los 254 detenidos por Estados Unidos en ese momento en su Base Naval de la Bahía de Guantánamo, Cuba. El 12 de marzo de 2002, la Comisión otorgó medidas cautelares, solicitando a Estados Unidos adoptar las medidas urgentes necesarias para que un tribunal competente establezca el status legal de los detenidos.

En ocasiones posteriores, la Comisión amplió el objeto de las medidas cautelares y solicitó a Estados Unidos investigar de manera completa e imparcial, juzgar y castigar todos los actos de tortura y otros tratos inhumanos de las que han podido ser víctimas los detenidos. La Comisión también solicitó que Estados Unidos respetara el principio de *non-refoulement* establecido en la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y recalcó que no debería utilizar las garantías diplomáticas para evadir las obligaciones del Estado de acuerdo con dicha convención. Como parte de los esfuerzos continuos para monitorear la situación, la Comisión ha celebrado cuatro audiencias sobre el asunto desde 2005.

El 28 de julio de 2006, la Comisión adoptó la Resolución 02/06 señalando que la falta de cumplimiento de las medidas cautelares por parte de Estados Unidos había provocado un daño irreparable para los derechos fundamentales de los detenidos en la Bahía de Guantánamo. La Comisión instó a Estados Unidos a cerrar el centro de detención y transferir a los detenidos mediante un proceso que respetara sus obligaciones establecidas por el derecho internacional.

Según información recibida por la Comisión desde 2009, Estados Unidos ha procurado determinar el status legal de los detenidos de la Bahía de Guantánamo a través de un procedimiento de revisión llevado a cabo por un grupo de trabajo nombrado por el Poder Ejecutivo¹ y la revisión de recursos de hábeas corpus por parte de los tribunales federales². Con respecto al primero, el Ejecutivo determinó que de las 240 personas detenidas en Guantánamo en 2009, 48 pueden continuar privados de libertad de manera indefinida sin que existan cargos en su contra, con base en la supuesta amenaza que constituyen para la seguridad nacional de Estados Unidos³. Además, el Poder Ejecutivo ha sostenido que 30 ciudadanos de Yemen pueden ser mantenidos bajo “detención

¹ Informe Final de Grupo de Trabajo de Revisión de Guantánamo, 22 de enero de 2010, disponible en inglés en: <http://www.justice.gov/ag/guantanamo-review-final-report.pdf> (en adelante “Informe Final del ‘GRTF’ por sus siglas en inglés).

² La revisión comenzó después de la decisión de la Corte Suprema en *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008), la cual reconocía el derecho de los detenidos de conformidad con la Constitución de Estados Unidos para presentar recursos de hábeas corpus ante los tribunales federales.

³ Informe Final del ‘GRTF’, 22 de enero de 2010, pág. 23-25.

condicional” por razones similares⁴. Aunque el Poder Ejecutivo expresó su intención de procesar a 36 personas, la Comisión observa que a la fecha, la información disponible indica que las comisiones militares solamente han resuelto seis casos, y una persona ha sido procesada en los tribunales estadounidenses⁵.

La Comisión nota que las razones para la detención de los 78 individuos referidos estarán sujetas a una revisión continua tanto por parte de los tribunales estadounidenses como por parte del Poder Ejecutivo. No obstante, le preocupa a la CIDH la falta de claridad con respecto a las circunstancias que justificarían la liberación de los detenidos. Particularmente, la Comisión nota con preocupación que los tribunales estadounidenses han decidido supeditar la liberación de estas personas a la determinación de las ramas políticas del gobierno que las hostilidades han cesado⁶.

La Comisión también está consternada porque en muchas circunstancias, el recurso de *habeas corpus* no parece constituir un recurso efectivo para las personas cuya detención prolongada no se encuentra fundamentada. Hasta la fecha, la Comisión ha sido informada de que sólo 59 recursos de *habeas corpus* han tenido una resolución definitiva. Además, varias personas con decisiones de *habeas corpus* favorables permanecen detenidos, en vista de que los tribunales estadounidenses presuntamente no están facultados para ordenar su liberación hasta que el Poder Ejecutivo disponga su traslado a otros países⁷.

El Gobierno de Estados Unidos ha sostenido que la detención y tratamiento de los detenidos en la Bahía de Guantánamo se rigen bajo los parámetros del Derecho Internacional Humanitario (DIH)⁸. A la vez, si bien el DIH establece de manera general que una parte del conflicto puede privar a los combatientes de su libertad como medida de seguridad mientras duren las hostilidades⁹, el Gobierno de Estados Unidos aduce que muchas de las características de los conflictos armados tradicionales no se aplican al conflicto en el cual se encuentra involucrado al presente¹⁰. Sus operaciones de combate

⁴ Informe Final del ‘GRTF’, 22 de enero de 2010, pág. 25-26.

⁵ Carol Rosenberg, *Defenders: USS Cole Bombing Case Too Tainted for Death Penalty Trial*, The Miami Herald, July 15, 2011; Human Rights Watch, *US: Military Commission Trials for 9/11 Suspects a Blow to Justice*, 4 de abril de 2011; Benjamin Weiser, *Ex-Detainee Gets Life Sentence in Embassy Blasts*, The New York Times, 25 de enero de 2011.

⁶ *Al-Bihani v. Obama*, 590 F.3d 866, 875 (D.C. Cir. 2010).

⁷ *Kiyemba v. Obama*, 555 F. 3d 1022 (D.C. Cir. 2009) (“*Kiyemba I*”).

⁸ Respondents’ memorandum regarding the Government’s detention authority relative to detainees held at Guantanamo Bay, *In re: Guantanamo Bay Detainee Litigation*, No. 08-mc-442 (TFH) (D.D.C. Mar. 13, 2009) (“Memorando para los demandados sobre la autoridad de detención del Gobierno con respecto a los detenidos de la Bahía de Guantánamo”); véase también, *Hamdan v. Rumsfeld*, 548 U.S. 557, 629-35 (2006).

⁹ Véase, e.g., el Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra; Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de los Prisioneros de Guerra (12 de agosto de 1949), 75 U.N.T.S. 287, *entrado en vigencia* el 21 de octubre de 1950, artículos 21 y 118; Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y Relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados No Internacionales (Protocolo II), 1125 U.N.T.S. 609, *entrado en vigencia* el 7 de diciembre de 1978, artículo 2(2); Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 y Relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos armados Internacionales, 1125 U.N.T.S. 3, *entrado en vigencia* el 7 de diciembre de 1978, artículo 75.

¹⁰ Respondents’ memorandum regarding the Government’s detention authority relative to detainees held at Guantanamo Bay, *In re: Guantanamo Bay Detainee Litigation*, No. 08-mc-442 (TFH) (D.D.C. Mar. 13, 2009); *Hamdi v. Rumsfeld*, 542 U.S. 507, 520 (2004).

responderían a una serie de actos terroristas perpetrados en distintos países del mundo por supuestos miembros de grupos transnacionales. A diferencia de los conflictos armados tradicionales, no es probable que ocurra un cese definitivo del estado actual de las hostilidades.

La Comisión recuerda a Estados Unidos que en situaciones de conflicto armado, son aplicables tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario¹¹. Si bien el DIH es la *lex specialis* para determinar las obligaciones de los Estados en estas situaciones, bajo ciertas circunstancias estas normas pueden no garantizar de manera suficiente los derechos de las personas afectadas¹². Es importante tomar en cuenta que las normas relevantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos fueron establecidas con el objeto de brindar protección a individuos que se encuentren privados de su libertad por períodos prolongados de tiempo bajo la discreción irrestricta del Poder Ejecutivo¹³.

La Comisión ha recalcado el deber de los Estados de proteger la seguridad de sus ciudadanos y ha reconocido que razones de seguridad pública pueden llegar a justificar la extensión de los plazos normales de la prisión preventiva o administrativa¹⁴. No obstante, también ha observado que circunstancias extraordinarias “no pued[en] servir de pretexto para la detención indefinida de personas, sin cargo alguno. Es evidente que cuando estas medidas de seguridad se prolonguen más allá de un tiempo razonable, vienen a ser verdaderas y graves violaciones al derecho a la libertad”¹⁵.

En este caso, la prolongada detención de por los menos 78 de los beneficiarios de las presentes medidas cautelares parecería basarse en sus supuestos vínculos previos a organizaciones terroristas, así como a la presunción de que su liberación en cualquier parte del mundo podría resultar en futuros actos de violencia en contra de Estados Unidos. Al mismo tiempo, Estados Unidos considera que no existe prueba suficiente en su contra para establecer una condena en los tribunales de justicia¹⁶. Bajo estas circunstancias, la Comisión considera que la detención de estos individuos constituye una violación de sus derechos fundamentales¹⁷. Por tanto, la Comisión reitera que Estados Unidos debe cerrar

¹¹ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 61; CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 (1999), Capítulo IV, párr. 9 (1999), CIDH, Informe No. 5/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 158-59; véase también, Corte Internacional de Justicia, *Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, Opinión Consultiva*, I.C.J. Reports 1996, pág. 226, párr. 25 (8 de julio de 1996).

¹² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, págs. 53, 102-03.

¹³ Véase, por ejemplo, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV; *Rafael Ferrer-Mazorra y otros v. Estados Unidos*, Informe No. 51/01, Caso 9903, 4 de abril de 2001, párrs. 209 y siguientes.

¹⁴ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 140.

¹⁵ CIDH, Informe Anual, 1976, OEA/Ser.L/V/II.40 Doc. 5 corr. 1 (7 de junio de 1977) sección II, Parte II.

¹⁶ Informe Final del ‘GRTF’, 22 de enero de 2010, pág. 22-24.

¹⁷ Véase, CIDH, Resolución 2/06 Sobre las Medidas Cautelares sobre los Detenidos en Guantánamo, Informe Anual 2006, OEA/Ser.L/V/II.127 Doc. 4 rev. 1, Anexo V; véase también, Observaciones Finales (Estados Unidos), CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 22; Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/120, párr. 84 (15 de febrero de 2006); Corte Europea de Derechos Humanos, *Al Jedda c. Reino Unido*, App. No. 27021/08 (Gran Sala), 7 de julio de 2011, párrs. 99-100.

las instalaciones de la Bahía de Guantánamo sin más demora y procesar o liberar a los detenidos mediante un proceso plenamente acorde con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de DIH.

La Comisión adicionalmente reitera su gran preocupación con respecto a la detención de niños en la Bahía de Guantánamo. Los peticionarios han alegado que los niños detenidos no fueron separados de la población adulta y que tampoco se les proporcionaba educación o asistencia de rehabilitación.

Con respecto a la obligación de Estados Unidos de garantizar que los traslados de los detenidos en la Base de Guantánamo se realicen respetando el principio de *non-refoulement* establecido en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, la Comisión observa que desde 2002, el Estado ha dispuesto la liberación y traslado a otros países de cientos de detenidos. No obstante, los peticionarios alegan que varios de estos detenidos han sido trasladados por la fuerza a países en los que podrían correr un riesgo de ser torturados o sometidos a tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes¹⁸. Los peticionarios señalan que en la actualidad, el Estado está planificando el traslado de aproximadamente 90 detenidos cuyas identidades no se han revelado. Estas personas no tienen el derecho a ser notificados con anticipación de su traslado futuro ni se les provea una oportunidad para impugnar la decisión de enviarlos a un determinado país¹⁹. De acuerdo con el Estado, las garantías diplomáticas que obtiene antes de trasladar a los detenidos cumplirían con sus obligaciones bajo el Artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

La Comisión ha sostenido previamente que la obligación de *non-refoulement* requiere que personas que corran el riesgo de ser torturadas tengan acceso a un examen adecuado e individualizado de sus circunstancias por un órgano competente, independiente e imparcial, a través de un proceso justo y transparente²⁰. La Comisión deplora la ausencia de mecanismos para revisar la decisión del Poder Ejecutivo en trasladar a los detenidos, puesto que bajo estas condiciones, dichos traslados podrían ocasionar daños irreparables a sus derechos fundamentales²¹.

Finalmente, la Comisión no ha recibido información clara con respecto a si los alegatos de tortura en la Bahía de Guantánamo han sido investigados con miras a procesar y sancionar a los responsables. La Comisión recuerda al Estado que el llevar a cabo investigaciones independientes e imparciales de los supuestos hechos de tortura constituyen una base imprescindible para evitar la impunidad y la repetición de tales actos

¹⁸ Véase, e.g., CIDH, Comunicado de Prensa No. 75/10, CIDH Deplora transferencia forzada de detenido de Guantánamo, 2 de agosto de 2010.

¹⁹ *Kiyemba v. Obama*, 561 F.3d 509 (D.C. Cir. 2009) ("*Kiyemba II*").

²⁰ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. (2002), párr. 394; CIDH, Informe No. 51/96, Caso 10.675, "Caso de la Interdicción Haitiana" (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 163.

²¹ Véase, Comité Contra la Tortura, Observaciones Finales (Estados Unidos), CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 21; Organización de las Naciones Unidas, UN Rights Experts on Torture and Counter-Terrorism Concerned about Fate of Guantanamo Detainees, 21 de Julio de 2010 ("Expertos de Derecho de la ONU sobre Tortura y Contraterrorismo Preocupados sobre el Destino de los Detenidos de Guantánamo").

en el futuro. La Comisión reitera que Estados Unidos tiene el deber de llevar a cabo dichas investigaciones de conformidad con sus obligaciones internacionales.

En conclusión, la falta de cumplimiento de Estados Unidos con las medidas cautelares dictadas por la Comisión ha ocasionado un daño irreparable a los derechos fundamentales de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, tal como la Comisión lo ha indicado en ocasiones previas. El Estado ha reconocido que los detenidos tienen el derecho a que los tribunales revisen las razones por las cuales se los mantiene en detención; sin embargo, los tribunales estadounidenses parecen diferir consistentemente al Poder Ejecutivo de manera que este derecho se vuelve ilusorio. La Comisión nuevamente insta a Estados Unidos cerrar las instalaciones de la Bahía de Guantánamo sin demora y disponer el procesamiento o la liberación de los detenidos. Los juicios deberían llevarse a cabo de manera expedita, respetando los derechos de los procesados a debido proceso y a las garantías judiciales. La Comisión además insta a Estados Unidos revelar la identidad de los detenidos cuyos traslados se han aprobado y asegurar de que éstos y todos los detenidos en la misma situación tengan acceso a una revisión adecuada e individualizada de los hechos que fundamenten su traslado a un país específico por parte de un órgano independiente e imparcial. Finalmente, la Comisión considera fundamental que Estados Unidos permita que visite las instalaciones de detención en la Bahía de Guantánamo y que pueda entrevistar libremente a cualquier persona que se encuentra detenida.

Washington, DC
22 de julio de 2011